///rón, xx de xxxxx de xxxx.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de nulidad vinculado a los autos N° **FSM xxxxx/xxxx**, del registro de la Secretaría N° xx de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° x de Morón.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** El Dr. Xxxx, Defensor Público de la Defensoría Oficial N° x de esta ciudad, solicitó se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Disciplina para Internos, Decreto N° 18/97 por considerar que el mismo resulta violatorio del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia, la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a su asistido Xxxx Xxxx.

Al respecto, en lo sustancial, argumentó que la aplicación del referido decreto constituía una violación a diversas normas constitucionales por vulnerar el principio de legalidad penal y debido proceso legal.

En tal sentido, sostuvo que el referido decreto, constituía una violación al artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en tanto se habilita la restricción de derechos fundamentales a través de una norma que no satisface la exigencia de constituir una ley en sentido formal, dictada por el Congreso Nacional.

Por otra parte, en lo que respecta a la afectación del derecho a las garantías del debido proceso, puntualizó que no resultaba suficiente asegurar al interno la posibilidad de contar con una asistencia técnica más allá de la material que pudiere ejercitar por sí mismo, sino que era necesario que tenga la posibilidad efectiva y sustancial de ser asistido por un letrado para poder ejercer su defensa.

Además, señaló que el procedimiento previsto en el mencionado decreto, vulneraba el principio de imparcialidad, dado que establece un sistema de investigación de la falta disciplinaria en la que el rol de instructor como el de decisor, son ejercidos por integrantes del Servicio Penitenciario Federal. (Fs. xxxx)

**II.-** Por su parte, el Sr. Agente Fiscal, tras reseñar la postura de la Defensa Oficial, consideró que el Reglamento de Disciplina para Internos establecido en el Decreto N° 18/97 no debía ser declarado inconstitucional y que la sanción disciplinaria impuesta a Otaño no debía ser declarada nula.

Para ello, y en lo que atañe al planteo de inconstitucionalidad, destacó que conforme lo ha sostenido el más alto Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debía ser considerada como “ultima ratio” del orden jurídico, y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (CSJN, Q. 162. XXXVIII. “Quiroga, Edgardo Oscar s/causa n° 4302”, 23/12/04, T.327).

Así, recordó que el artículo 228 de la ley 24660 otorgó el plazo de un año a la Nación para que adecue la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes a las disposiciones contenidas en la normativa; por cuanto el Reglamento de Disciplina para Internos se sancionó conforme el procedimiento establecido por nuestra Carta Magna y en virtud de las facultades conferidas al poder Ejecutivo en su artículo 99, inciso 2°; concluyendo al respecto que desde lo formal el mentado decreto cumplía con la manda constitucional.

Luego, en cuanto a la sanción disciplinaria impuesta a Xxxx, sostuvo que era necesario tener presente que no nos encontramos frente a un supuesto que deba ser analizado bajo el prisma del derecho penal o procesal penal sino que el trámite debe ser analizado bajo la óptica del derecho administrativo sancionador o disciplinario.

Al respecto, explica que *“La diferencia entre ambos resulta ser una pauta esencial a la hora de evaluar las formas procedimentales, como así también, la entidad de las garantías en juego. De confundirse ambos campos se correría el riesgo de desnaturalizar la función del sistema jurídico ya que una colonización del ámbito penal al campo de la administración o viceversa, trastocaría las reglas que ponen en funcionamiento ambos sistemas.”.*

Tras ello, y en orden al procedimiento administrativo, refirió que al observarse las actuaciones agregadas al incidente se advertía que el mismo había sido realizado conforme los lineamientos previstos en la Ley 24.660 y del decreto 18/97 que reglamenta el Capítulo IV “disciplina” de la Ley.

Señala, que en el caso se llevó a cabo un procedimiento administrativo que concluyó con el dictado de un acto administrativo (sanción disciplinaria) por parte del administrador (Servicio Penitenciario Federal) para con el administrado (interno).

Que durante su trámite, no se desprende que el sancionado Otaño, se haya encontrado en estado de indefensión, y que la alegada ausencia de asistencia técnica argumentada por la contraparte no resulta un requisito exigido por la normativa administrativa.

Así, y adentrándose en el contenido de la sanción, señala que el mencionado interno, “fue impuesto de una falta media en los términos de los Arts. 79 y 80 de la ley 24.660; luego, se labró la correspondiente acta donde se describió el hecho acaecido y se individualizó al infractor. Así, se dio inicio al sumario de conformidad al artículo 39 del mentado decreto reglamentario.

Aquí debe repararse que ese artículo 39 prevé un análisis previo por parte del administrador, (…) existe una valoración previa, de los elementos de cargo por parte de la administración a fin de dar o no inicio a la investigación.

Ya iniciado el sumario, procede la notificación del Art. 40 del citado reglamento, cuya copia obra a Fs. xx de la presente incidencia, pudiéndose observar que el sancionado fue debidamente notificado del hecho que originó la infracción que se le imputó, la normativa que la prevé, las pruebas en que se basa la imputación, los derechos que le asisten con la debida transcripción de los artículos pertinentes, entre ellos el de abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción en su contra.

A renglón seguido, el acta de notificación contiene el descargo formulado por el infractor y su rúbrica. (…)

Por último, finalizada la notificación del Art. 40 del reglamento, opera el art. 44 del mismo, en el que se prevé una audiencia con el Director de la unidad. Allí, nace otra oportunidad en la cual el interno vuelve a tener la oportunidad de formular su descargo respecto de la infracción que se le imputa.

Así, el interno infractor tuvo otra posibilidad de ampliar su descargo, y por ende, ejercer su defensa.

Con todo ello, la autoridad penitenciaria dictó el acto administrativo mediante el cual sancionó al interno Xxxx, a tres días de permanencia en celdas (Fs. xxx)

Así y todo, se lo notifica de esa resolución, oportunidad en la que es impuesto de los derechos que le asisten para recurrir esa decisión administrativa (Art. 46 del Decreto 18/97).”

Luego, avaló su fundamentación con el precedente de la Cámara Federal de Casación Penal, quien adoptó el mismo temperamento al sostener que “…*finalmente, de las constancias obrantes en autos se desprende que el interno fue anoticiado del derecho que le asisten en virtud de lo normado por el artículo 46 del Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97) el cual establece que “En el acto de notificación al interno el funcionario designado deberá informarlo de los fundamentos y alcances de la medida, exhortarlo a reflexionar sobre su comportamiento e indicarle, bajo constancia, que en ese mismo acto o dentro de los cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente...”*(v. fs. 18). *Así las cosas, entendemos que a la luz de los elementos de juicio producidos y no habiendo otros que desvirtúen la realidad de los hechos conceptuada por el tribunal, la resolución cuestionada se encuentra razonablemente fundada. Por todo lo* expuesto, *proponemos al acuerdo y votamos por no hacer lugar al recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 456, 471 a contrario sensu, 530 y concordantes del C.P.P.N."* (CFCP, Sala III, causa 15661, “Martínez Sauco, JoséAdrián s/recurso de casación, reg.982/12”, rta. 12/07/2012).

Finalmente, el titular de la vindicta pública, recordó que de acuerdo a inveterada doctrina y jurisprudencia las sanciones administrativas, para que puedan traspasar un test de constitucionalidad deben tener la posibilidad de un control judicial. Que en el caso, tal circunstancia se vio verificada ya que la sanción al interno Xxxx fue dictada respetando su derecho de defensa y obedeció a la potestad correctiva del Servicio Penitenciario Federal.

**III.-** Así las cosas, y llegado el momento de resolver en autos, comparto el criterio sustentado por el Sr. Fiscal Federal que hago propio, para evitar reiteraciones sobreabundantes, por lo que el planteo nulificante no habrá de tener al menos en esta instancia acogida favorable.

En esta dirección, destaco que el procedimiento administrativo fue realizado en forma correcta sin omitir requisito alguno de los exigidos por la ley, de modo tal que, mientras duró el proceso administrativo, no se vieron afectadas las garantías constitucionales del interno Xxxx permitiendo al mismo realizar su descargo en relación al hecho atribuido en varias oportunidades; como así también, su derecho a recurrir la decisión.

Finalmente, entiendo apropiado destacar que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones del San Martín, en un planteo similar al presente, sostuvo que *“… analizados los elementos recopilados en el legajo esta Alzada sostiene que la pretensión no ha de prosperar, puesto que no se advierte violación constitucional que habilite el dictado de la sanción de nulidad. Ello así, puesto que la instrucción del sumario administrativo cumplió con las exigencias de la ley 24.660 y su decreto reglamentario 18/97, referente a los derechos y garantías que asisten a los internos durante el encierro y, como en el caso, en los procedimientos por sanciones administrativas (arts. 91, ley 24.660; 8, 31, 40, 43, 44, 45 del Anexo I, Decreto 18/97)*.”, concluyendo que *“… se entiende que la sanción fue dispuesta dentro de un proceso sumario, de conformidad con la normativa vigente y con apego a la garantías constitucionales invocada y al derecho de defensa y al control judicial suficiente…”* (Csa 3667/2013 Inc. N° 4–Imputado: ARIAS, JUAN CARLOS S/SANCIÓN EN UNIDAD CARCELARIA. C.F.A.S.M. 18/03/2014 –REG: 6480)

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I.- NO HACE LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** efectuado por la defensa técnica de **XXX XXX XXX.**

**II.-NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad articulado por la defensa técnica de **XXX XXX XXX**, **sin costas** (arts. 170 "in fine", 530 y ss.C.P.P.N.).

Notifíquese, tómese razón y firme que sea, siga la suerte del principal.-

Ante Mí:

///fecha se notificó el Sr. Defensor oficial y firmó. Doy Fe.-

En fecha se notificó el Sr. Agente Fiscal y firmó doy Fe. Conste.-